

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL I

BANCO POPULAR DE
PUERTO RICO

Recurrido

Vs.

*FRANCESCHINI
INVESTMENT CORP.;*
LUIS FRANCESCHINI
FELIBERTI; ANA M.
ROSADO DÍAZ Y LA
SOCIEDAD LEGAL DE
BIENES GANANCIALES
COMPUESTA POR
AMBOS; CENTRO DE
CONVENCIONES LOS
PASEOS, CORP.

Peticionarios

KLCE201900347

Certiorari
Procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala
Superior de San
Juan

Civil Núm.
SJ2018cv06951

Sala: (906)

Sobre: Cobro de
Dinero;

Panel integrado por su presidente el Juez Ramírez Nazario, el Juez Candelaria Rosa y el Juez Cancio Bigas.

Cancio Bigas, Juez ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 18 de diciembre de 2019.

I.

Comparecen *Franceschini Investment Corp.*; Luis Franceschini Feliberti; Ana M. Rosado Díaz y la Sociedad Legal de Bienes Gananciales compuesta por ambos -compareciendo de manera especial y sin someterse a la jurisdicción, según indica-; Centro de Convenciones los Paseos, Corp. (en adelante, peticionarios), solicitando que revisemos una Resolución emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan, el 15 de febrero de 2019, notificada el mismo día.

En la misma, el Foro Primario declaró "No Ha Lugar" dos mociones de desestimación presentadas por los peticionarios, donde estos últimos alegaron que (1) la Sociedad Legal de Bienes Gananciales compuesta Luis Franceschini Feliberti; Ana M. Rosado Díaz no fue adecuadamente emplazada; y (2) que el *Small Business Administration* (en adelante, *SBA*) resultaba parte indispensable en el pleito, mas no fue traído al mismo. Como fundamento, el Tribunal de Primera Instancia determinó que (1) los emplazamientos diligenciados iban dirigidos a los cónyuges por sí y en representación de la Sociedad Legal de Bienes Gananciales compuesta por ambos, por lo que esta última fue adecuadamente emplazada de conformidad con la Regla 4.4 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 4.4 y la jurisprudencia del Tribunal Supremo de Puerto Rico¹; y (2) que contractualmente la parte peticionaria "se obligó contractualmente y entregó los poderes para el cobro de la acreencia a Banco Popular de Puerto Rico"², por lo que *SBA* no constituía parte indispensable en el presente pleito.

Inconformes, los peticionarios presentaron un recurso de *Certiorari* el 18 de marzo de 2019. En síntesis, adujeron que el Foro Primario erró al: (1) no desestimar la demanda por falta de parte indispensable; (2) no desestimar por no expedirse un emplazamiento distinto y separado para la Sociedad Legal de Bienes Gananciales, exigiendo también el diligenciamiento del mismo; y (3) no desestimar la

¹ Véase, *Doral Mortgage Corp. v. González*, 158 DPR 311 (2002); *Bidot v. Urbino*, 158 DPR 294 (2002); *Vega v. Bonilla*, 153 DPR 588 (2001); *Pauneto v. Nuñez*, 115 DPR 591 (1984).

² Apéndice del *Certiorari*, pág. 11.

demanda por esta dejar de alegar hechos contra la Sociedad Legal de Bienes Gananciales que justificasen la concesión de un remedio.

El 2 de abril de 2019, el Banco Popular de Puerto Rico (en adelante, *recurridos* o *BPPR*) presentó su *Oposición a Expedición de Certiorari*. En la misma, en síntesis alegaron que (1) los emplazamientos expedidos y diligenciados iban dirigidos, entre otros, a los miembros de la Sociedad Legal de Bienes Gananciales, por sí y en representación de esta; (2) que tanto la demanda como la demanda enmendada presentada por el BPPR, particularmente la segunda, contenían alegaciones específicas contra la Sociedad Legal de Bienes Gananciales.

En vista de lo anterior, y analizado el expediente ante nuestra consideración en su totalidad, este Tribunal determina no expedir el auto solicitado.

II.

A. *El Certiorari*

El recurso de *certiorari* es el mecanismo procesal idóneo para que una parte afectada por una resolución u orden interlocutoria emitida por el foro primario pueda acudir en alzada ante el Tribunal de Apelaciones, y así revisar tal dictamen. Regla 52.1 y 52.2(b) de Procedimiento Civil de Puerto Rico, 32 LPRA Ap. V, R. 52.2(b); Regla 32(D) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 32(D). La propia Regla establece unas circunstancias excepcionales en las que el foro revisor tendría autoridad para atender mediante el auto de *certiorari* determinaciones interlocutorias del Tribunal de

Primera Instancia. *Job Connection Center v. Sups. Econo*, 185 DPR 585 (2012).

Una vez evaluado el recurso a la luz de los requerimientos procesales de esta Regla, para que proceda expedirlo, realizamos un segundo examen caracterizado por la facultad discrecional otorgada a este Tribunal Apelativo para autorizar su expedición y adjudicar sus méritos. En aras de que podamos ejercer nuestra facultad revisora de manera oportuna y adecuada, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA, Ap. XXII-B, R. 40, enumera los criterios que permiten tal proceder. En particular, esta Regla dispone que:

El tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

(A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

(B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

(C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

(E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. *Íd.*

Estos criterios nos sirven de guía para poder, de manera sabia y prudente, procurar siempre una solución justiciera. *IG Builders v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 337-338 (2012); *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 98 (2008). Si luego de la debida evaluación el Tribunal decide no expedir el recurso, este puede fundamentar su determinación de no expedir, más no tiene la obligación de hacerlo. *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, 183 DPR 580, 596 (2011); Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*.

III.

Al evaluar la naturaleza de la determinación recurrida, observamos que la misma incumple con los requisitos contemplados la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*. De igual modo, al evaluar el expediente ante nuestra consideración, junto con las posiciones de las partes, no observamos en el proceder del Foro Primario indicio de prejuicio, parcialidad, error manifiesto o error de derecho que amerite nuestra intervención.

Por tanto, ante tal escenario, denegamos la expedición del recurso de *certiorari* presentado.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, denegamos la expedición del recurso de *Certiorari* presentado.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

LCDA. LILIA M. OQUENDO SOLÍS
Secretaria del Tribunal de Apelaciones